

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00247.00

**DEMANDANTE:** Alcides Ramón Bejarano Calle

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el despacho procede a decidir sobre el mismo.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Auto de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada por extemporáneo.

### **PROCEDENCIA**

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto recurrido no es de los enlistados susceptible de apelación.

### **OPORTUNIDAD Y TRÁMITE**

(Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.)

El artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que *“el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se*

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 ibídem señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El auto que se recurre en el asunto, fue notificado por estado electrónico No. 059 de fecha 23 de agosto de 2018. Luego, el 28 de agosto de 2018, dentro de la oportunidad la parte demandada interpuso recurso de reposición remitido al buzón de correo electrónico institucional de este Despacho. Por Secretaría se surtió el traslado de rigor, (fl. 216), con pronunciamiento de la parte demandante (fl.217-219).

De lo anterior fluye que el recurso interpuesto cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la defensa recurrente que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, puesto que se está dando prevalencia a los derechos de la parte demandante sobre los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la parte demandada. Que si bien existió un error involuntario por parte de la entidad al radicar el escrito de apelación en un despacho distinto al del conocimiento, lo cierto fue que aquel al percatarse de lo ocurrido, remitió el memorial de apelación al juzgado correspondiente, indicando que la demora en el envío se debió a que lo habían anexado a un expediente judicial en curso. Dispuso además que se dejó a un lado lo establecido en el numeral 2° del artículo 44 del C.G.P. e inaplica la teoría jurídica del antiprocesalismo, que ha desarrollado la doctrina de las altas Cortes y la doctrina jurídica, la que habilita a los jueces a dejar sin efectos sus decisiones, en procura de los derechos y principios superiores. Agrega que el despacho actuó confiado de la supuesta no presentación del recurso de apelación, no obstante, una vez puesta a su consideración lo sucedido, es perfectamente factible dejar sin efecto lo actuado, pues se omitió con ello una instancia procesal como lo es dar trámite al recurso de apelación.

En consecuencia, el recurrente solicita reponer la decisión y en consecuencia proceda a dar trámite al recurso de apelación interpuesto, programando fecha para la realización

de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; así mismo solicita se compulse copia a que haya lugar contra la parte demandante y su apoderado, por actuar de mala fe.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 22 de agosto de 2018 es procedente.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.P.C, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”.

Se tiene que el apoderado de la UGPP interpone recurso de reposición contra la decisión del 22 de agosto de 2018, donde se resolvió negar la concesión del recurso de apelación por extemporáneo.

Ahora bien, visto el recurso de reposición interpuesto se considera que no le asiste razón al recurrente, cuando manifiesta que el despacho al conocer de la situación de la presentación del escrito del recurso de apelación ante un juzgado diferente al del conocimiento, omitió la instancia procesal como lo era de dar trámite a dicho recurso, pues tal como se dispuso en el auto que se recurre, la decisión se basó entre otras a lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., norma que consagra especialmente el trámite del recurso de apelación contra sentencia, en el cual se dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 247 ibídem, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“(…) Pues bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, así:*

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.**

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. [...]” (Subraya la Sala).*

*De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso. Uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el a quo y, el otro, que debe presentarse dentro de los días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia.”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mantendrá la decisión recurrida, pues como se dijo el memorial contentivo del recurso de apelación no fue presentado en tiempo ante éste despacho que es la unidad de conocimiento del proceso. Además de ello, como se expresó al final de la providencia que si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la fecha de presentación del recurso ante el juzgado de la Ciudad de Montería<sup>3</sup>, la decisión fuera la misma, pues dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, pues la sentencia de primera instancia se notificó a las partes por mensaje del 27 de abril de 2018 y los 10 días dispuestos en la normatividad vencían el 15 de mayo de 2018.

Finalmente, atendiendo que el recurrente solicitó de manera subsidiaria la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para recurrir en queja, el despacho de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P, aplicables por remisión del art 306 del C.P.A.C.A, ordenará la expedición de las mismas. En consecuencia, sin entran en mayores consideraciones no se repondrá la decisión recurrida, y se concederá el recurso de queja.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

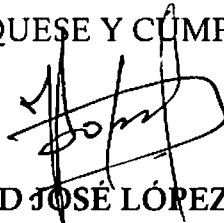
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 7 de diciembre de 2016, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00576-01(21352).

<sup>3</sup> 16 de mayo de 2018 (fl.190)

1 - Niéguese el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2018.

2 - En consecuencia, ordenase la expedición de las copias de las constancias de envío de la notificación de la sentencia (fl.161-164), Oficio No. 0644 del 15 de junio de 2018 (folio 172), del memorial de fecha 16 de mayo de 2018 mediante el cual se interpuso recurso de apelación (folios 173-190), del auto de fecha 22 de agosto de 2018 que niega la concesión del mismo (folios 204-207), del memorial de fecha 29 de agosto de 2018 en el cual presenta recurso de reposición y subsidiariamente el de queja (folios 213-215), y de esta providencia, a cargo de la parte recurrente quien deberá sufragar las expensas necesarias en el término de cinco 5 días siguientes a este proveído, so pena que sea declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 001 De Hoy 17-ENE-2019 A LAS 8:00 A m.</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL</p> <p>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|